

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 7 del actual la Real orden siguiente:

“En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el artículo 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136 antes de la época

en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el artículo 137 de la repetida ley se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el artículo 136 será puramente reducida al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por lo tanto habrá tiempo suficiente para terminarla.”

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 17 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Picasent, que fué decretada por V. S.; dicho alto. Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Picasent, de-

cretada por el Gobernador de Valencia en 27 de Agosto último.

Dicha Autoridad mandó un Delegado al pueblo en 14 del mismo mes, y de su visita aparece que en los libros de actas de años atrasados faltan varias firmas ó la rúbrica del Alcalde, estando algunas solamente autorizadas por el Secretario; que las del año actual sólo están extendidas en el libro las correspondientes hasta el mes de Julio; que en cuanto á la contabilidad no existe el libro Mayor ni el de Inventarios, y en el Diario los asientos no llegan más que á Febrero de 1888; que tampoco hay libros de actas de arqueo; que no existe expediente que demuestre que se haya hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, y las listas en extracto, conforme determina el art. 18 de la ley Municipal; que se ha declarado la incapacidad de dos Concejales sin que conste que se formaran expedientes al efecto; que faltando al art. 67 de la indicada ley, no se ha publicado el resultado de la formación de secciones para la Junta municipal, con lo cual ésta ya no podrá actuar legalmente; que según el balance presentado á la Diputación provincial el 4 de Agosto había en Caja 3.856'89 pesetas, y teniendo en cuenta los ingresos y los pagos hasta el 16, debían existir en este día 3.451'10; pero según la certificación del acta de arqueo, sólo aparecieron 281'88 pesetas, por lo que hay una distracción de 3.169'22; que sólo

existe una llave de las tres que debe tener la Caja; que no se ha formado el presupuesto adicional de 1886-87 ni el de 1888-89, y si bien lo está el de 1887-88, sólo se calculan para pago de atenciones atrasadas 13.925 pesetas, y sólo á la Diputación se le adeudan 26.000; que no están aprobadas las cuentas municipales más que hasta 1885-86; que en ellas aparece que el Depositario no entregó á su sucesor toda la cantidad que tenía en su poder; que hay libramientos por valor de 2.997 pesetas en que no constan las firmas del interesado ó las del Alcalde y Contador; que no se ha cobrado casi nada del importe del arriendo del arbitrio de herbacería para 1886-87; y que no consta tampoco que se haya recaudado nada al llevarse por administración en 1888-89; que no se expusieron las listas rectificadas de electores en los quince primeros días de Abril, y que suspendidas las elecciones municipales por la Real orden de 4 de Mayo, debían formarse las listas por Colegios en 1.º de Junio, lo que no se ha hecho; que según demuestra también como el hecho anterior una acta notarial, las listas para la elección de Compromisarios que debían formarse en 1.º de Enero y exponerse al público desde aquel día hasta el 20, sólo estuvieron desde el 16 á la última fecha; y finalmente, que tampoco se publicaron ultimadas antes del 8 de Marzo.

Estimando el Gobernador que las

faltas relatadas revelan la mayor negligencia y constituyen algunas causa grave, como la no rectificación anual del padrón y otras; extralimitación de funciones como la de incapacitar á algunos Concejales sin formación de expedientes; que de otras que pueden acusar malversación de fondos deben entender los Tribunales, y que las cuentas municipales no se han rendido, á pesar del apercibimiento y multa, por lo que también existe desobediencia á su Autoridad, suspendió á los individuos que constituían el Ayuntamiento.

En concepto de la Sección, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, negligencia grave existe por parte de un Ayuntamiento que mira con el descuido que el de Picasent los servicios que le están encomendados, y como además algunos de los hechos relatados pudieran ser materia constitutiva de delito;

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión del referido Ayuntamiento, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia para que acuerden lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general pone de manifiesto la conveniencia de que las libranzas especiales para la prensa periódica, creadas por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887, se consideren rehabilitadas sin necesidad del sello con que en virtud de Real orden de 28 de Octubre del año siguiente se dispuso lo fueran las que resultaron sobrantes en fin de Diciembre último:

Resultando que para el debido cumplimiento de dicha disposición ese Centro directivo remitió oportunamente á los Depositarios pagadores de Hacienda en las provincias el correspondiente sello, comu-

nicando á la vez á los Delegados las necesarias prevenciones para el buen orden del canje y habilitación de las referidas libranzas:

Resultando también que, no obstante las medidas adoptadas, el servicio de que se trata se realizó en las provincias tan defectuosamente, que en unas ni se recogieron las libranzas existentes en 31 de Diciembre citado para estamparlas el sello de habilitación ó canjearlas por las que ya lo tuvieran, y en otras se limitó el canje á las que espontáneamente presentaron las Administraciones subalternas:

Considerando que tales deficiencias en dicho servicio han ocasionado numerosas reclamaciones y quejas de las empresas periodísticas, que, al presentar al cobro sus libranzas después del 31 de Marzo último, se las rechazaban por carecer del sello de habilitación unas, y otras porque sólo tenían el no autorizado de alguna Administración subalterna:

Considerando igualmente que semejantes quejas no pueden ser desatendidas, puesto que consta que en la mayor parte de las provincias no se cumplió lo prevenido; que en las expendedorías se siguen vendiendo libranzas sin el citado sello, y que de otro modo, se perjudicaría á las empresas periodísticas, que son ajenas á los descuidos de los agentes de la Administración;

Y considerando además que el consumo de los dos millones de referidas libranzas especiales que, divididas en cuatro series, se emitieron en virtud del mencionado Real decreto, vá disminuyendo notablemente, como lo demuestra el que en el año último se expendieron 140.905, mientras que en el actual, hasta fin de Agosto, solamente lo han sido 42.394 y haciéndose por lo tanto probable que con las existencias resultantes pueda atenderse este servicio durante diez años cuando menos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar:

1.º Que las repetidas libranzas especiales se admitan y sean satisfechas sin necesidad del sello de habilitación, siempre que entalonen con sus correspondientes matrices.

Y 2.º Que se continúen expendiendo en los años sucesivos sin aquel requisito todas las emitidas, y que cuando llegue el caso de hacer una nueva tirada, ó emisión, no

se estampe en ellas año alguno para que tengan circulación en los subsiguientes sin habilitación especial.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.—González.—Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Código civil en carga, en la primera de las disposiciones adicionales, al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias territoriales, que al fin de cada año redacten una Memoria en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar el Código, haciendo constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos, y los artículos ú omisiones de aquél que haya dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Ocioso es encarecer la conveniencia de que un precepto tan importante tenga en la práctica ejecución cumplida. Porque á los Tribunales han de llevarse para su solución la mayor parte de las dudas que la aplicación del Código suscite; ante ellos se expondrán los argumentos que en apoyo de las opiniones sostenidas puedan alegarse, y de su estudio deducirán con la mayor claridad donde se encuentra la deficiencia, ó de donde nace la duda que ha originado la controversia, no habiendo institución alguna que pueda llevar á esta tarea la instrucción profesional, unida al criterio práctico, con que al Tribunal Supremo y á las Audiencias es dado realizarla.

Por eso mismo sería de desear que, interpretándose esta disposición en un sentido amplio y puesta á la mira en los beneficios resultados que de su cumplimiento pueden esperarse, no limitarán los Tribunales sus observaciones á los puntos de derecho que hubieren sido discutidos, sino que las expusieran también sobre aquéllos otros que, no habiendo dado ocasión á controversia, les ofrezcan motivo de duda. De esta manera se añadirá el importante trabajo del estudio y del examen crítico del Código por los Tribunales, al que los particulares les den hecho en las contiendas ju-

rídicas que promuevan, las cuales podrán muy bien no suscitarse sobre algunos puntos dudosos, que sin este trabajo pasarían inadvertidos, por el hecho de que no haya afectado á los particulares en ningún caso concreto la duda de que se trata.

Obra del común esfuerzo de cuantos tienen la misión de aplicar las leyes en los Tribunales superiores debe ser ésta, que tiene por objeto el perfeccionamiento de nuestras leyes civiles, que á todos interesa en igual grado. Los Presidentes de los Tribunales deben, por lo mismo, encomendar el examen del Código á los Magistrados de lo civil, para que cada cual exprese de una manera independiente su juicio, en el concepto y sobre los puntos indicados, lo que ofrecerá á cada uno de ellos ocasión de acreditar sus conocimientos y su criterio jurídico, debiendo dividirse estos informes individuales en dos secciones, la primera dedicada á consignar las observaciones que expresa la primera disposición adicional, y la segunda á exponer los Magistrados sus opiniones sobre casos hipotéticos.

Que este estudio del Código civil y los informes que han de seguirle, en nada afectan al respeto y á la consideración que el Código merece, si ya no lo probara el hecho mismo de que tienden á mejorarlo y perfeccionarlo, lo probaría concluyentemente la disposición adicional que manda hacer este trabajo, y en la que con tanta modestia, como espíritu científico, consignó la Sección el medio de preparar la reforma del mismo, utilizando además para ella, según expresa la última de las indicadas disposiciones, los progresos realizados en otras naciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata, pues, únicamente de cumplir la ley, y ésto, en interés de la ley misma, á la vez que para el bien general de la Nación.

Encomendada como lo está á los Presidentes de los Tribunales la alta dirección de este trabajo, á su inteligente celo toca velar por la ejecución del mismo, reunir los informes después de terminados y remitirlos á este Ministerio clasificados en los dos grupos arriba indicados, acompañados de una Memoria, dividida también en dos secciones, en que emitan su parecer sobre los puntos que en ellos se traten.

Confiadamente espera el Ministro que suscribe que á este trabajo consagrará V. E. una atención prefe-

rente, y que preparándolo sin pérdida de tiempo logrará que alcance en el Tribunal de su Presidencia el mayor desarrollo de que sea más susceptible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889.—José Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de la Audiencia de.....

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del día dieciseis de Noviembre próximo, tendrá lugar la venta en segunda y pública subasta, simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Brañosa, de las fincas siguientes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Un prado en término de Brañosa, al sitio de los Grullos, de cabida dos carros, de tercera calidad, equivalentes á treinta y dos áreas y dieciseis centiáreas; linda Saliente otro de Pablo Salvador, Mediodía Felipe Cuesta, Poniente Nicolás del Río y Norte herederos de Pedro Santiago; tasado en doscientas veinticinco pesetas.

Otro prado en el mismo término, al sitio de Pamporquero, de carro y medio de cabida, de tercera calidad, equivalente á veinticuatro áreas y doce centiáreas; linda Saliente y Norte ejidos, Mediodía prado que lleva Francisco Rubio, vecino de Brañosa y Poniente otro de Francisco Fernández; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro prado en dicho término, al sitio de Cabanilla, de cabida de dos carros, de tercera calidad, equivalentes á treinta y dos áreas y dieciseis centiáreas; linda Saliente otro de Don Pedro del Río Gómez, Cura de Arija, Mediodía, Poniente y Norte ejidos; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Otro prado en dicho término, al sitio de los Grullos, de cabida de carro y medio de hierba, de tercera calidad, equivalente á veinticuatro áreas y doce centiáreas; linda Saliente Felipe Cuesta, Mediodía José Santiago, Poniente Gregorio Fernández y Norte camino Concejal de

servidumbre; tasado en ciento sesenta y dos pesetas.

Otro prado en el mismo término y sitio que el anterior, su cabida un carro de hierba, de tercera calidad; linda Saliente José Santiago, Mediodía Juan Pérez, Poniente José del Río y Norte Alfonso Santiago, su cabida equivale á dieciseis áreas y ocho centiáreas; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á Pascual Salvador Pellejo, vecino de Brañosa, en autos ejecutivos que le ha promovido Don Ramón Pérez Valle, que lo es de esta villa, sobre pago de pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para las mismas, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo después de deducido el veinticinco por ciento expresado, debiendo advertir que se hallan sin suplir los títulos de propiedad y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos y el pago de los gastos de otorgamiento de las oportunas escrituras de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diecisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandato, Eugenio Ibáñez.

**Ayuntamiento constitucional de Amusco.**

Por acuerdo de la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 16 del actual mes, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, el día 21 del corriente dará principio el deslinde de veredas, cañadas y demás servidumbres públicas que cursan por este término municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes en dicho término, á fin de que no aleguen ignorancia y puedan presentarse al acto los que se crean interesados, y de no verificarlo se entiende que consienten las operaciones que con tal motivo se practiquen.

Amusco 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Mariano Nieto.

**ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Primera decena del mes de Noviembre de 1888.**

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Manuel Monjo Sastre.	Santa Olaya.	Rústica.	Clero.	13889	Santa Olaya.	19	31	Agosto.	1871	2	Noviembre.	1889	20	"	8	66
Ramón Gutiérrez.	Astudillo.	"	"	8593	Rivas.	17	7	Junio.	1873	4	"	"	75	"	10	56
José Ruiz Gallego.	Lantadilla.	"	"	5273	Lantadilla.	17	10	"	"	4	"	"	30	10	10	59
Leandro Pérez.	Idem.	"	"	5076	Idem.	17	10	"	"	5	"	"	177	50	10	60
Miguel Rey.	Piña de Campos.	"	"	218	Piña de Campos.	17	3	"	"	10	"	"	203	"	10	61
Anselmo Vega.	Lantadilla.	"	"	5048	Lantadilla.	17	10	Julio.	1877	5	"	"	80	50	10	62
Pedro Martínez.	Reinoso.	"	"	8414	Reinoso.	13	2	"	"	3	"	"	101	25	14	13
Inde Viquez, by firm <del>Cabanilla</del> .	Revinga.	"	"	8481	Revinga.	13	20	"	"	6	"	"	114	75	14	14
Mateo Ordóñez.	Idem.	"	"	4452	Idem.	13	20	"	"	6	"	"	110	25	14	15
Elías Heredia.	Palencia.	Urbana.	"	13684	Palencia.	13	7	Setiembre.	"	7	"	"	83	30	14	16
Tomás Herrero.	Sotobañado.	Rústica.	"	5077	Vilcedaler.	13	28	Agosto.	1875	8	"	"	225	"	14	17
Saturaino Melgar.	Paredes de Nava.	"	"	7007	Paredes de Nava.	5	13	Abril.	1885	9	"	"	135	10	19	108
Antonio Yagüez.	Palenzuela.	"	Propios.	28303	Palenzuela.	10	6	Agosto.	1880	4	"	"	80	10	20	18

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 19 de Octubre de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

## Ayuntamiento constitucional de Meneses.

*Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento en el primer trimestre de 1889 á 90.*

*Día 7 de Julio.*

Se acordó aumentar al contrato de arriendo de consumos el cupo señalado á los alcoholes, aguardientes y licores, modificando la tarifa en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 21 de Junio último.

*Día 14.*

Se rectificó la lista de familias pobres para la asistencia facultativa gratuita durante el corriente año económico, quedando designadas las siguientes: Ambrosia Cofreces, Anastasio Martín, Benito de la Presa, Cecilio Blanco, Cipriano Urbón, Concepción Juan, Damiana Juan, Eladio Martín, Félix Villa, Lorenza Romo, Manuel Gutiérrez Sánchez, María Páscua González, Paula González, Pedro Maté, Romana Romo, Sebastián Romo, Simón de la Presa, Teodora Juan, Tomasa Fernández y Venancio Frontela.

*Día 21.*

Se dió cuenta de una instancia de D. Baltasar García, de esta vecindad, pidiendo que el Ayuntamiento reivindique la senda de Santa María, detentada por varios vecinos, para poder aquél extraer sus mieses, y resultando que no tiene hoy el carácter de pública, siendo una servidumbre de paso en cuyo terreno han labrado los dueños de las fincas contiguas y entre ellos el recurrente, dejando é inutilizando la senda con las labores cuando les ha parecido conveniente: Considerando, que los Ayuntamientos no pueden reivindicar ni establecer por sí servidumbres públicas ó aprovechamientos comunales, que no tratándose de caminos ó sendas públicas no puede esta Corporación mezclarse en las cuestiones de senda ó paso particular por heredades ajenas, se acordó desestimar la instancia y decir al recurrente que si le interesa ganarse por heredad ajena las servidumbres de paso á pié, con caballería ó carro, que las contrate ó gestione en juicio común ante el Juzgado si tiene derecho para hacerlo.

En seguida se autorizó al infrascrito

Secretario para la expedición y recaudación de las cédulas personales correspondientes al actual año económico.

Y por último, se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el trimestre anterior.

*Día 28.*

Se designó un sólo Colegio electoral en las elecciones próximas para la renovación de Concejales, según la ley de 2 de Mayo último y artículos 37 y siguientes de la ley Municipal, cuyo Colegio se constituirá en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

*Día 4 de Agosto.*

Se dió cuenta de una denuncia presentada por Mariano González, tendero de esta vecindad, sobre hallarse en estado ruinoso la casa que habita Quirico Maté, cuyo dueño es Nicasio de la Presa, vecino de Mazariegos, y se acordó requerir á éste para practicar un reconocimiento pericial.

*Día 11.*

Se acordó instruir el expediente prevenido por la Real orden de 4 de Febrero de 1880 para reducir la dotación de la Escuela pública de niños de esta villa á la categoría legal de 625 pesteas que la corresponde, por ser de imperiosa necesidad introducir en el presupuesto de gastos las mayores economías posibles.

Vista la instancia de D. Ladislao Gutiérrez Zorita, Secretario de esta Corporación, pidiendo que se haga constar en el título correspondiente que está desempeñando el cargo sin interrupción desde el día 16 de Febrero de 1884, con el haber anual de 999 pesetas, se acordó conforme se solicita, por ser cierto lo que el interesado expone.

*Día 18.*

Se procedió en legal forma á la designación de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en el corriente año económico la Junta municipal, y resultó:

Primera sección. D. Anselmo Fernández Liébana, D. Estanislao González García y D. Juan Fernández Rivas. Segunda sección. D. Mariano Martín Cisneros, Don Pedro Liébana Romo y D. Eliseo Blanco Martín. Unica de industriales. D. Alvaro Asensio Martín.

*Día 25.*

Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo y Real orden de 4 del mismo, de este año, se firmó la lista de electores y elegibles para la próxima renovación del Ayuntamiento y acordó fijar una copia al público el día 1.º de Setiembre próximo para conocimiento de los interesados.

*Día 1.º de Setiembre.*

Se aprobó la distribución de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones de Julio, Agosto y Setiembre.

*Día 15.*

Se presentó una nota del Secretario de este Juzgado municipal de 17 pesetas devengadas en la ejecución que este Ayuntamiento sigue contra Doña Juliana Diez, vecina de Capillas, y se acordó abonarla con cargo á Imprevistos.

*Día 21.*

Se aprobó la cuenta del movimiento de caudales del Pósito de esta villa y año económico de 1888 á 89, y que se remita á la Superioridad para la aprobación definitiva.

*Día 29.*

Leído por mí el Secretario el Real decreto de 30 de Agosto último, sobre renovación de los hitos ó mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de los términos municipales, y en su cumplimiento se nombró la siguiente Comisión.

Presidente, el Sr. Alcalde. Vicepresidente, D. Segundo Abril, Regidor 1.º Concejales, D. Félix Liébana, D. Narciso Calleja y D. Sinfórico Camina. Peritos, D. Juan Gil Martín y D. Doroteo Romo Andrés.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 13 del corriente mes, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Meneses 18 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Camina.—El Secretario, Ladislao Gutiérrez.

## Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de invierno del monte de Villalobón; dirigirse á D. Eladio Aguado, en Astudillo, ó al Guarda del monte. 1—3

## ARRIENDO DE TIERRAS Y PASTOS

EN LA DEHESA DE RAYACES.

Quien quisiere tomar en renta los pastos y tierras de pan llevar de la dehesa de Rayaces, término jurisdiccional de Ampudia, provincia de Palencia, de la propiedad del Sr. D. Cayo Pombo, puede presentarse en la ciudad de Palencia para tratar con el Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo.

Palencia 21 de Octubre de 1889.—G. Colombres Astudillo. 1

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de Don Andrés de la Calzada y Boldán; véanse con dicho Señor, calle de San Juan, núm. 13. 1—4.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

DE ESTA PROVINCIA.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO Y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hoja.